asistencia a las familias del poblado por un Médico especial-

mente contratado al efecto.

3.º A la solicitud, que deberá ser presentada en la Jefatura Provincial de Sanidad, se acompañarán cuatro ejemplares de las bases del contrato proyectado, entre las cuales habrá de figurar la cláusula de que tratándose de partido cerrado, el profesional se compromete a limitar su asistencia, dentro del mismo, estrictamente al poblado o Entidad de población correspondiente, y sólo durante el tiempo en que tal asistencia no pueda ser debidamente prestada por el titular del partido médico.

4.º La Jefatura Provincial de Sanidad anunciará inmediatamente, en el «Boletín Oficial» de la provincia, la petición formulada, abriendo un plazo de audiencia de diez días para que el Colegio Oficial, el correspondiente Médico titular y quienes se consideren interesados puedan alegar, ante la propia Jefatura, cuanto estimen pertinente.

5.º Una vez transcurridos los diez días hábiles, el Jefe provincial de Sanidad elevará a esa Dirección la solicitud, los cuatro ejemplares de las bases del contrato y las alegaciones que se

hubieren formulado.

6.º A la vista de los antecedentes, y apreciando en conjunto las circunstancias que concurran, esa Dirección General dictará una de estas dos resoluciones, debidamente motivadas:

- a) Autorizar el contrato, en cuyo caso devolverá dos ejemplares de las bases, diligenciados, a la Jefatura Provincial de Sanidad, para constancia en la misma y en el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
  - b) Denegar la autorización.

7.º En los casos de resolución favorable, el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia formalizará, desde luego, la pertinente autorización para el ejercicio profesional en los términos estipulados en las bases del contrato.

8.º Con excepción de la asistencia objeto del contrato, el titular del partido médico continuará ejerciendo en el poblado todas las demás funciones que por su cargo le corresponden.

- 9.º Con independencia de la Resolución que dicte a tenor del número 6.º de esta Orden, esa Dirección General podrá ordenar, si lo considerase oportuno, la incoación de expediente de rectificación de clasificación de la plaza o plazas de Médico titular, a tenor del artículo 71 y concordantes del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.
- 10. Lo dispuesto en est orden podrá ser también de aplicación, si esa Dirección lo estimase especialmente preciso en algún caso, a otros partidos sanitarios de los Cuerpos de Sanidad Local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se rectifica la de 18 de septiembre de 1965 sobre descomposición de primas de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 28 de septiembre del año actual, la Resolución de este Centro Directivo de 18 del mismo mes, sobre descomposición de primas de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, se ha advertido que entre los componentes relacionados de las mencionadas primas que han de someter a aprobación las citadas Entidades se ha omitido un apartado referente a los gastos de gestión externa, que comprende el pago de comisiones a los Agentes.

En su virtud, el apartado c), y el apartado d), que se añade, del número tercero de la citada Resolución de este Centro Directivo de 18 de septiembre del corriente año, deberán entenderse redactados en los siguientes términos:

«c) Gastos de gestión externa, que comprenden el pago de comisiones a los Agentes.

d) Beneficios o excedentes.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús García Orcoyen,

Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial de esta Dirección General de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de octubre de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica. Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de octubre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancia que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 13 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 306 pesetas (trescientas seis pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 5.383 pesetas (cinco mil trescientas ochenta y tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 8.074 pesetas (ocho mil setenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 21 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1965

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 13 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 7.205 pesetas (siete mil doscientas cinco pesetas) por tonelada métrica neta.